**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-010/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VELASCO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Luis Alberto Hernández Velasco, el pasado quince de abril del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra del acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de queja, el cual no se tiene señalando domicilio para tal efecto, y se dejó sin efectos todo lo actuado dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-042/2021, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2) de fecha nueve de abril.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- Presentación de denuncia**. El cinco de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por Luis Alberto Hernández Velasco, el cual fue registrado con el número de folio 00927, mediante el cual presentó escrito por el cual denunciaba hechos imputables al ciudadano Juan Carlos Villarreal Salazar así como del partido político HAGAMOS, por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado y respecto del ente político denunciado por culpa *in vigilando*.

Lo anterior debido a que, según su decir, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte el denunciado se registró como precandidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco por el partido HAGAMOS y posteriormente el dieciocho de febrero a través de su cuenta de *Facebook* realizó una publicación de una entrevista que le fue realizada y publicada en la página de internet *YouTube*, con la cual comete actos anticipados de campaña, ya que realiza una invitación a la ciudadanía en general al proyecto político que representa a su partido y persona.

**2.- Acuerdo de radicación y requerimiento.** El seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-042/2021** y requirió al denunciante para que ratificara su escrito de queja.

**3.- Ratificación.** El nueve de marzo, acudió a las instalaciones de este Instituto el ciudadanoLuis Alberto Hernández Velasco aratificar el contenido de su escrito de queja.

**4.- Acuerdo de ratificación y prevención.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría de este Instituto el pasado diez de marzo, se tuvo al quejoso ratificando su escrito de denuncia y, por otra parte, en el mismo se le previno para que proporcionara el domicilio donde habría de llevarse a cabo el emplazamiento del denunciado.

**5.- Acuerdo cumple prevención, ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El doce de marzo la Secretaría del Instituto, dictó acuerdo en el que se le tuvo al denunciante dando cumplimiento a la prevención que le fuera formulada; de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se requirió al partido político HAGAMOS a efecto de que informara a esta autoridad si el C. Juan Carlos Villarreal Salazar era precandidato para algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco y finalmente se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en que a través de la Oficialía Electoral, se procediera a la verificación de la existencia y contenido de laspublicaciones descritas por la parte quejosa en el escrito de denuncia, así como del contenido de la memoria USB aportada.

**6.- Acta circunstanciada.** El catorce de marzo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, así como de la memoria USB aportada.

**7.- Acuerdo de admisión a trámite.** El dieciséis de marzo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada.

**8.- Resolución de medida cautelar.** Mediante resolución número RCQD-IEPC-20/2021, de fecha veinte de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, decretó como improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el promovente.

**9.- Se ordenó la diligencia del emplazamiento.** El pasado veintidós de marzo ante las razones de imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado en los domicilios proporcionados por el quejoso precisadas en las actas levantadas por el personal adscrito a la Secretaría, se llevó a cabo una búsqueda en los registros con que cuenta el Instituto del domicilio proporcionado por el denunciado al momento de llevar a cabo su registro de candidato a munícipe, ordenando practicar la citación del denunciado en el domicilio encontrado.

**10.- Diferimiento de audiencia, señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, en el domicilio que proporcionó en su registro de candidatura, la Secretaría de este Instituto, realizó una nueva búsqueda en los registros con que cuenta, del domicilio del denunciado, en específico en los documentos aportados por éste al momento de presentar su registro de candidatura a munícipe, ordenando llevar a cabo el emplazamiento del mismo en el domicilio encontrado.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, se difirió la audiencia programada por diverso con data dieciséis de marzo, señalando nueva fecha para su desahogo, finalmente, se ordenaron las diligencias inherentes para la debida integración de la prueba documental ofertada por el denunciante.

**11.- Reserva de proveído.** El pasado veintiséis de marzo mediante acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto, se reservó el proveído del escrito presentado por el denunciante el día anterior, registrado bajo el folio 01553, mediante el cual comparecía por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud del diferimiento decretado.

**12.- Prevención.** Por acuerdo de fecha treinta de marzo, ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, por las razones plasmadas en el acta levantada por el personal encargado de realizarlo, mediante acuerdo dictado por la Secretaría de este Instituto, se previno al denunciante a efecto de que señalara el domicilio donde habría de llevarse a cabo el emplazamiento del C. Juan Carlos Villarreal Salazar, bajo el apercibimiento de que resultar incorrecto el mismo, se tendría por no presentada su denuncia.

**13.- Cumplimiento al requerimiento, se ordenó emplazar.** Por acuerdo de fecha tres de abril, la Secretaría de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo al denunciante dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, mediante escrito de fecha dos de abril registrado bajo el folio 02134, como consecuencia de lo anterior, se ordenó llevar a cabo la práctica del emplazamiento del denunciado en el domicilio señalado por el promovente.

**14.- Acuerdo mediante el cual se tiene por no presentada la denuncia interpuesta.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, la Secretaría de este Instituto, ante la razón de imposibilidad realizada por el personal de este Instituto encargado de llevar a cabo la práctica del emplazamiento, hizo efectivo el apercibimiento realizado al denunciante, al resultar inexacto el domicilio proporcionado para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, y se tuvo por no presentada la queja interpuesta, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento.

**15.- Notificación del acuerdo impugnado**. El trece de abril, mediante el oficio número 4778/2021 de la Secretaría, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**16.- Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el día quince de abril, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Luis Alberto Hernández Velasco, en su carácter de parte promovente o quejoso, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de no presentación referido en el punto 14 antes citado.

**17.- Radicación del recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría el pasado veintiuno de abril, se radicó el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente **REV-010/2021**.

**18.- Prevención para ofrecimiento de pruebas.** Con fecha primero de junio la Secretaría de este Instituto previno a la parte impugnante a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas compareciera a ofertar los medios de convicción que estimara oportunos al medio de impugnación promovido, en virtud de su omisión en su escrito inicial.

**19.- Admisión del recurso de revisión.** El cinco de agosto la Secretaría de este Instituto dictó acuerdo en el que tuvo por perdido el derecho a la parte impugnante a ofertar medios de convicción dada su falta de ofrecimiento, de igual forma, determinó que el medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Luis Alberto Hernández Velasco, cumplía con los requisito exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría de este Instituto, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510, del Código Electoral de la entidad.

**III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y procedencia previstos en los arábigos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

**a). Forma.-** El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 507 del Código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señala como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**b). Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del citado ordenamiento legal, ya que de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al disidente el pasado trece de abril, y el recurso de revisión materia de estudio fue presentado ante este Instituto el quince de abril del mismo, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que se le notificó el acuerdo impugnado.

**c). Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el recurso de revisión, en el caso concreto, el recurrente Luis Alberto Hernández Velasco, en su carácter de parte promovente o quejoso dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-042/2021.**

**d). Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-042/2021**, dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.

**e). Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**IV. Pruebas ofertadas.** Del escrito del medio de impugnación presentado, se advierte que el hoy recurrente no ofreció medio de convicción alguno, por lo que, mediante el acuerdo de admisión del mismo se le tuvo por precluido su derecho.

**V. Estudio de fondo.** Señala el inconforme como único motivo de agravio, que el acta correspondiente a la razón de imposibilidad de llevar acabo el emplazamiento del denunciado levantada por el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la cual señaló que, previo citatorio dejado el día seis de abril, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio señalado para llevar a cabo el emplazamiento del denunciado Juan Carlos Villarreal Salazar, a las quince horas del día siete de abril, en el cual fue atendido por una persona de sexo femenino de aproximadamente 47 años de edad, misma que no se identificó y señaló que dicho domicilio no era su casa de campaña y no contaba con ninguna vía de comunicación con la parte denunciada.

El impugnante señala que no se llevó acabo el emplazamiento del denunciado, ya que el funcionario encargado de realizarlo, no se cercioró fehacientemente que el domicilio señalado se trataba del particular del C. Juan Carlos Villarreal Salazar y no necesariamente de su casa de campaña, que tenía la facultad legal de cerciorarse con los vecinos de que el inmueble es domicilio del denunciado y jamás realizó dicho acto, simplemente se limitó a lo que la persona en el domicilio le dijo.

Finalmente, precisa que dicho domicilio es señalado públicamente por el denunciado como su domicilio, a través de su página de Facebook, siendo éste un medio de cerciorarse de dicha circunstancia, y debido a ello es que se tiene que llevar a cabo la diligencia de emplazamiento en dicho lugar, en la forma y términos establecidos en la legislación electoral del estado.

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el disidente en el Recurso de Revisión, el mismo resulta infundado, puesto que, del acta de razón de imposibilidad de fecha siete de abril, misma que obra a foja 118 del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-042/2021**, a la cual le reviste el carácter de documento público por haber sido realizada por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y que tiene un valor probatorio pleno, acorde con los arábigos 463, párrafo 2, y 519, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se advierte que, previo al citatorio dejado el día seis de abril, el citado funcionario se constituyó de nueva cuenta en la finca marcada con el número 139 de la calle Álvaro Obregón, en la colonia Centro en el municipio de Tonalá, Jalisco, a las quince horas del día siete de abril, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado Juan Carlos Villarreal Salazar.

En dicho domicilio, fue atendido por una persona de sexo femenino, de aproximadamente 47 años de edad, quien se negó a proporcionarle su nombre, y el citado funcionario asentó lo siguiente: “*que la persona que por la cual se busca para su debida notificación de carácter personal, si, la conoce, pero que en dicho domicilio individualizado en el presente oficio no es su casa de campaña y no cuenta con alguna vía de comunicación con la parte denunciada”.*

De lo anterior, atendiendo a  las reglas de la**lógica**, de la sana crítica y de la experiencia, se puede concluir que la persona que atendió al funcionario electoral encargado de la práctica del emplazamiento del denunciado Juan Carlos Villarreal Salazar, el pasado siete de abril a las quince horas, conocía al denunciado, pues le manifestó conocerlo y además señaló que en dicho domicilio no se encontraba su casa de campaña y que no tenía forma alguna de comunicarse con él.

Ante tales manifestaciones, se concluye válidamente que el domicilio señalado para llevar a cabo el emplazamiento del citado denunciado no correspondía a su domicilio particular, laboral o cualquier otro, pues como se precisó en líneas anteriores, la persona que atendió al funcionario electoral, manifestó conocerlo, es decir, la misma cuenta con el pleno conocimiento de quién es Juan Carlos Villarreal Salazar, por lo que de haber tenido en esa finca su domicilio, lo hubiese manifestado, o bien, si en ese momento el denunciado no se encontraba, se hubiera recibido, de parte de la mujer con quien se entendió la diligencia, cualquier otra manifestación que hubiese hecho presumir y generar en el funcionario encargado de la práctica del emplazamiento, el indicio de que el denunciado tuviera ahí su domicilio y poder así notificarle el mismo conforme a derecho.

Sin embargo, la manifestaciones vertidas por la persona que lo atendió, en el sentido de que dicho domicilio no correspondía a la casa de campaña del denunciado así como el hecho de que no tenía forma de comunicarse con él, así como que las mismas fueron vertidas por una persona que se encontraba habitando en la citada finca, generan la convicción suficiente para poder concluir que el domicilio proporcionado por el denunciante no correspondía al del denunciado Juan Carlos Villarreal.

Sin que, contrario a lo argüido por el disidente, el funcionario electoral encargado de la práctica del citado emplazamiento, hubiese tenido la obligación de volver a cerciorarse con los vecinos del lugar de que en dicho domicilio el denunciado tuviera su domicilio, pues como ya se dijo en líneas precedentes, dicho cercioramiento existió al momento de ser atendido por una persona que se encontraba en el interior del domicilio proporcionado, quien le hizo saber que el mismo no correspondía al del denunciado.

Además, el hecho de que el domicilio señalado por el denunciante para tal efecto, aparezca en la red social Facebook del denunciado, no resulta suficiente ni genera una certeza mayor a las manifestaciones vertidas en el acta motivo de estudio de que el mismo corresponde al del denunciado, pues una vez que se constituyó en éste, una persona que se encontraba en su interior le señaló al funcionario encargado de realizar el emplazamiento correspondiente, que éste no pertenecía al del denunciado.

Por otra parte, es preciso señalar que, el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, establece que para el caso de que la parte denunciante no proporcionare el domicilio en que deba de ser emplazada la parte denunciante, la Secretaría de este Instituto le prevendría a efecto de que, proporcione el mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendrá por no presentada su denuncia.

Asimismo, el párrafo 4 del citado numeral, dispone que el funcionario electoral encargado de la práctica del emplazamiento, tendrá la obligación de cerciorarse de que el domicilio designado por el denunciante es el domicilio de denunciado, para poder proceder conforme a lo dispuesto en la legislación electoral.

El párrafo 5 por su parte, establece que si alguno de los domicilios señalados por la parte denunciante, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a la persona señalada, se procederá en los términos previstos en el segundo y tercer párrafo del citado arábigo.

Finalmente, el párrafo 6, dispone que si una vez proporcionado el nuevo domicilio resultare que éste continúa siendo incorrecto, se tendrá por no presentada la denuncia.

Del análisis de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-042/2021** del índice de este organismo electoral, se advierte que se siguieron las reglas establecidas en el arábigo 8, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto para llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, ya que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, se le requirió por segunda ocasión al denunciante para que proporcionara el domicilio donde habría de llevarse a cabo el emplazamiento del denunciado, bajo el apercibimiento que de resultar incorrecto o inexacto, se tendría por no presentada su denuncia, al no haber resultado correctos los señalados con anterioridad y requeridos por la Secretaría de este Instituto.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado, estima que lo resuelto en el acuerdo de fecha nueve de abril por la Secretaría de este Instituto, en el sentido de haber hecho efectivo el apercibimiento realizado a la parte promovente del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-042/2021** y no tener por presentada la denunciada incoada al resultar inexacto el domicilio proporcionado para llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, se encuentra debidamente fundado y motivado, al existir los elementos suficientes en el acta de fecha siete de abril del año en curso, para llegar a dicha conclusión.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno dictado, por la Secretaría de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-042/2021,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se confirma el acuerdo de fecha nueve de abril dictado por la Secretaría de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-042/2021.**

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross****Consejero Presidente** |  **Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.****Secretario Ejecutivo** |

CMT/pcac/mavz

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Secretaría Ejecutiva, en lo sucesivo será referida como Secretaría. [↑](#footnote-ref-3)